

Señor

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 2021-996

DEMANDANTE: ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN ADMISORIO Y SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO, colombiano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.469.740 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgeforerod8415@gmail.com obrando conforme al poder conferido por **CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES**, ciudadano mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.784 expedida en Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto admisorio del día ocho (8) octubre de dos mil veintiuno (2021).

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme a lo siguiente:

1. **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS FORMALES (literal 5 del artículo 100 C.G.P.)**
 - a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Al respecto, sea lo primero decir que, el negocio que pretende la demandante su declaración de nulidad son negocios lícitos y reales, en el que la demandante carece de toda legitimación en la causa para actuar y que constituye un abuso del derecho a litigar, por cuanto de conformidad con lo establecido en los artículos 1793 y 1795 del Código Civil, la masa conyugal se conforma sólo de bienes habidos dentro de la convivencia conyugal y preexistentes, en cabeza de alguno de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal; contrario a esta normativa sustancial, los actos que se demandan simulados fueron de adquisición y habidos o con origen. distinto a la convivencia conyugal y con posteridad a la declaratoria de disolución.

Ahora bien, es importante mencionarle al Despacho que, **NO** existió acuerdo alguno de devolución de acciones, porque jamás se pactó devolución de las acciones de GUILLERMINA MORALES a su hijo CARLOS ARTURO RINCÓN. La razón, expresa en la conciliación, es que la parte demandada en ese proceso del Juzgado 37 Civil del Circuito puso como condición *sine qua non* de la conciliación, no reconocer existencia alguna de simulación, por ello quedó expreso:

"Que este acuerdo no implica aceptación de pretensiones y que hará tránsito a cosa juzgada..."

Además, se le menciona al Despacho que **NO existe ninguna sociedad denominada GRP LTDA.**

No habiendo aceptación de pretensiones sobre presunta simulación de los actos comerciales entre CARLOS ARTURO RINCÓN y GUILLERMINA RINCÓN, la transferencia de las acciones a que se comprometió Guillermina Morales, no podía ser a título de devolución; era una transferencia de dominio a cualquier título, no simulado. Y respecto de acciones en las sociedades GR9 LTDA y G4 S.A.S se indica lo siguiente:

- A. De conformidad con lo establecido en el certificado de representación legal de la sociedad GR 9 LTDA., se constituyó por escritura pública de 2 de octubre de 2001 y se registró el 5 de octubre del mismo año bajo el No. 00797244. Es decir, ya hacía cuatro (4) años su sociedad conyugal había sido disuelta.
- B. Por otra parte, la sociedad G4 S.A.S., según puede verificarse en su certificado de representación legal de la Cámara de Comercio, su constitución ocurrió por Asamblea de Accionistas de 28 de agosto de 2013. Es decir, dieciséis (16) años después de disuelta la sociedad conyugal de la señora Esmeralda Méndez y Carlos Rincón.

Por lo cual, todo lo contrario, manifestado por la demandante, esta no se encuentra legitimada para iniciar o interponer acciones por cuanto al momento de los mismos, la sociedad conyugal de la señora Esmeralda Méndez con mi poderdante ya se encontraba disuelta, por lo cual le pido al Despacho declarar probada la excepción previa propuesta.

2. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 330 y en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso “[...] 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. [...]”, me permito solicitarle al Despacho se sirva dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. **ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ** y **CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES**, contrajeron matrimonio el 16 de noviembre de 1982.
- 2.2. Mediante sentencia judicial del 29 de Octubre de 1997 dictada por el Juzgado veinte (20) de Familia de Bogotá, se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por las partes.
- 2.3. La señora **ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ** inicio proceso de liquidación de la sociedad conyugal el 19 de Noviembre de 2003, demandan que correspondió por reparto al Juzgado veinte (20) de Familia de Bogotá, proceso que fue mediante auto del 21 de Mayo de 2014 dio aplicación a lo establecido en los literales F) y G) del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito de las pretensiones por la inactividad de la demandante. Proceso que actualmente se encuentra archivado
- 2.4. La demandante **ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, presento demanda de simulación y nulidad en contra de **CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES** el 24 de Abril del 2015, la cual correspondió por reparto al Juzgado 37 civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001310304120140068901, proceso el culmino por conciliación de las partes en audiencia del 31 de Julio del 2018.
- 2.5. Posterior, a esto **ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, de manera temeraria y en competo desgato de la administración de justicia instauro demanda de nulidad en contra de **CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES** y **GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN** el 08 de Octubre del 2021, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero civil del circuito bajo el radicado No. 11001310300120190049800, proceso en el cual se dictó sentencia en audiencia del 05 de Marzo del 2021, por encontrar probadas las excepciones de merito propuestas, y que fue confirmado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 03 de Marzo del 2021.

Ahora bien, para mayor referencia del Despacho, me permito indicarle que los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente demanda que actualmente se encuentra en curso, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Justicia, conforme lo demuestran lo siguiente:

HECHOS DEMANDA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO OBJETO DE SENTENCIA.	HECHOS DEMANDA NUEVA
PRIMERO: Los señores ESMERALDA MENDEZ HERNANDEZ y CARLOS ARTURO RINCÓN	PRIMERO: Los señores ESMERALDA MENDEZ HERNANDEZ y CARLOS ARTURO RINCÓN

MORALES contrajeron matrimonio católico el día 16 de noviembre de 1982 en la Parroquia de San Alfonso María de Ligorio de esta ciudad, según registro No 026368 de la Notaria Veintiséis (26) del Círculo Notarial de Bogotá.	MORALES contrajeron matrimonio católico el día 16 de noviembre de 1982 en la Parroquia de San Alfonso María de Ligorio de esta ciudad, según registro No 026368 de la Notaria Veintiséis (26) del Círculo Notarial de Bogotá.
SEGUNDO: Mediante Sentencia Judicial del 29 de octubre de 1997 dictada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por las partes.	SEGUNDO: Mediante Sentencia Judicial del 29 de octubre de 1997 dictada por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por las partes.
TERCERO: La sociedad conyugal formada por los excónyuges nunca fue liquidada a pesar de haberse intentado judicialmente el mencionado trámite, el cual fue terminado por Desistimiento Tácito por parte del juzgado de conocimiento.	TERCERO: La sociedad conyugal formada por los excónyuges nunca fue liquidada a pesar de haberse intentado judicialmente el mencionado trámite, el cual fue terminado por Desistimiento Tácito por parte del juzgado de conocimiento.
CUARTO: La señora ESMERALDA MENDEZ HERNANDEZ inició proceso de Declarativo de Simulación en contra del señor CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES Y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN, el cual quedó radicado en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.	CUARTO: La señora ESMERALDA MENDEZ HERNANDEZ inició proceso de Declarativo de Simulación en contra del señor CARLOS ARTURO RINCON MORALES Y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN, el cual quedó radicado en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
QUINTO: En el mencionado proceso la parte actora solicitaba la declaración de la existencia de un acuerdo simulatorio entre los demandados para sustraer algunos bienes de la sociedad conyugal, bienes que nunca fueron objeto de liquidación de la sociedad formada por los ex cónyuges.	QUINTO: En el mencionado proceso la parte actora solicitaba la declaración de la existencia de un acuerdo simulatorio entre los demandados para sustraer algunos bienes de la sociedad conyugal, bienes que nunca fueron objeto de liquidación de la sociedad formada por los ex cónyuges.
SEXTO: El 31 de Julio de 2018 audiencia de conciliación realizada en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, las partes realizaron un acuerdo en virtud del cual algunas acciones y cuotas de interés social de las sociedades GR9 LTDA (8424 cuotas de interés social) y G4 SAS (45 acciones) que se encontraban en cabeza de la señora GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN, serían traspasadas al señor CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES a más tardar el 14 de septiembre de 2018.	SEXTO: El 31 de Julio de 2018 en audiencia de conciliación realizada en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, las partes realizaron un acuerdo en virtud del cual algunas acciones y cuotas de interés social de las sociedades GR9 LTDA (8424 cuotas de interés social) y G4 SAS (45 acciones) que se encontraban en cabeza de la señora GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN, serían traspasadas al señor CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES a más tardar el 14 de septiembre de 2018.
SEPTIMO: A pesar del acuerdo realizado por las partes acerca de la devolución de las	SEPTIMO: A pesar del acuerdo realizado por las partes acerca de la devolución de las

<p>acciones o cuotas partes de interés de parte de la señora GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al señor CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES, los demandados suscribieron escritura pública de cesión de las cuotas de GRP LTDA a título de donación, hecho que contraviene el espíritu de la conciliación realizada, teniendo en cuenta que el título de entrega produce la exclusión de los mencionados bienes de la liquidación de la sociedad conyugal.</p>	<p>acciones o cuotas partes de interés de parte de la señora GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al señor CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES, los demandados suscribieron escritura pública de cesión de las cuotas de GRP LTDA a título de donación, hecho que contraviene el espíritu de la conciliación realizada, teniendo en cuenta que el título de entrega produce la exclusión de los mencionados bienes de la liquidación de la sociedad conyugal.</p>
<p>OCTAVO: Por lo anterior, podemos afirmar que existe una irregularidad en la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá, por cuanto hay <u>Objeto y Causa Ilícita</u> en el título de los actos jurídicos allí consagrados.</p>	<p>OCTAVO: Por lo anterior, podemos afirmar que existe una irregularidad en la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá, por cuanto existe <u>fraude a la ley y abuso del derecho</u> por parte de los otorgantes.</p>
<p>NOVENO: <u>Existe Objeto ilícito</u> en la Donación realizada, por cuanto las partes de manera consensuada suscribieron el mencionado documento a título de donación, con la intención de hacer imposible que los bienes a traspasar pudieran ser inventariados dentro de liquidación de la sociedad conyugal conformada, por los señores ESMERALDA MENDEZ HERNANDEZ y CARLOS ARTURO RINCON MORALES.</p>	<p>NOVENO: <u>Existe Fraude a la ley</u> en la Donación realizada, por cuanto las partes de manera consensuada suscribieron el mencionado documento a título de donación, aparentado el cumplimiento de las normas legales, solo con la intención de hacer imposible que los bienes a traspasar pudieran ser inventariados dentro de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ESMERALDA MENDEZ HERNÁNDEZ Y CARLOS ARTURO RINCON MORALES.</p>
<p>DÉCIMO: <u>Existe causa ilícita</u> debido a que el motivo que llevo a las partes a realizar la Donación efectuada por medio de la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá, es contraria a derecho, por cuanto los demandados estaban en la obligación de traspasar las acciones o cuotas de interés de las sociedades GR 9 LTDA y G4 SAS, con el fin que las mismas, de acuerdo a la conciliación realizada en el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del proceso de simulación de ESMERALDA MENDEZ HERNÁN contra CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES y OTROS,</p>	<p>DÉCIMO: <u>Existe abuso del derecho</u> debido a que el motivo que llevo a las partes a realizar la Donación efectuada por medio de la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá, es contraria a derecho, por cuanto los demandados estaban en la obligación de traspasar las acciones cuotas de interés de las sociedades GR 9 LTDA y G4 SAS, con el fin que las mismas, de acuerdo a la conciliación realizada en el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del proceso de simulación de ESMERALDA MENDEZ HERNÁNDEZ contra CARLOS</p>

<p>pudieran ser objeto de la liquidación de la sociedad conyugal nombrada, sin embargo, dicha suscripción se efectuó contrariando los antecedentes y las decisiones adoptadas en la citada audiencia.</p>	<p>ARTURO RINCÓN MORALES y OTROS, pudieran ser objeto de la liquidación de la sociedad conyugal nombrada, sin embargo, dicha suscripción se efectuó contrariando los antecedentes y las decisiones adoptadas en la citada audiencia.</p>
	<p>DÉCIMO PRIMERO: A los demandados no les era dado utilizar el orden jurídico para su beneficio particular en perjuicio de intereses de terceras personas, ya que utilizando las herramientas creadas por la normatividad y aparentando legalidad de los actos realizados, obstaculizaron de los derechos de la demandante a solicitar efectivamente la inclusión del mencionado bien, en la liquidación de la sociedad conyugal.</p>

<p>PRETENSIONES DEMANDA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p>	<p>PRETENSIONES DEMANDA NUEVA</p>
<p>1. Solicito al señor Juez <u>se decrete la NULIDAD de la DONACIÓN realizada por medio de Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá</u>, por la existencia de OBJETO ILÍCITO, por cuanto la intención de los demandados CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al realizar la mencionada donación, fue hacer imposible la inclusión de las acciones traspasadas en el inventario de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ ARTURO RINCÓN MORALES. y CARLOS</p>	<p>1- Solicito al señor Juez se <u>decrete la NULIDAD de la DONACIÓN realizada por medio de Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá</u>, por la existencia de un FRAUDE A LA LEY, por cuanto aparentado el cumplimiento de las normas legales, la intención de los demandados. CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES Y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al realizar la mencionada donación, fue hacer imposible la inclusión de las acciones traspasadas en el inventario de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES.</p>
<p>2- Solicito al señor Juez <u>se decrete la NULIDAD de la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá</u>, por la existencia de CAUSA ILÍCITA de la misma, por cuanto la intención de los demandados CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al suscribir la mencionada escritura a título de</p>	<p>2- Solicito al señor Juez se decrete <u>la NULIDAD de la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría 42 del Círculo Notarial de Bogotá</u>, por la existencia de ABUSO DEL DERECHO, por cuanto la intención de los demandados CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES y GUILLERMINA MORALES DE RINCÓN al suscribir la mencionada escritura a título de</p>

donación, fue evitar que las acciones transferidas pudieran ser inventariadas en la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES.	donación, fue evitar que las acciones transferidas pudieran ser inventariadas en la liquidación de la sociedad conyugal de los señores ESMERALDA MÉNDEZ HERNÁNDEZ Y CARLOS ARTURO RINCÓN MORALES.
3- Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se cancele la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá.	3- Como consecuencia de las anteriores pretensiones, se cancele la Escritura Pública No 1.695 del 4 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaria 42 del Círculo Notarial de Bogotá.
4 como consecuencia de las primeras pretensiones, se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, informado la decisión adoptada y las consecuencias de la misma.	4- Como consecuencia de las primeras pretensiones, se oficie a la Cámara de Comercio de, Bogotá, informado la decisión adoptada y las consecuencias de la misma.
5- Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.	5- Se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 100 del 2019, ha dispuesto:

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

[...]

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” (subrayado fuera de texto).

Por lo cual queda más que demostrado, el actuar doloso y fraudulento de la demandante, quien, sin encontrarse legitimada en la causa está haciendo uso de manera irresponsable de la administración de justicia y continúa presentando demandas en contra de mi poderdante con los mismos hechos y pretensiones, inclusive con los mismos errores de redacción, a pesar de que sus fundamentos ya han sido objeto de pronunciamiento y decisión judicial en firme.

Por lo cual le solicito al Despacho, acceder a lo pretendido en el presente memorial y proceda a dictar sentencia anticipada, por encontrarse causada la cosa juzgada sobre las pretensiones presentadas

De igual manera, me permito solicitarle al Despacho, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1123 DE 2007, se sirva compulsar copias al apoderado de la parte demandante por seguir promoviendo demandas temerarias e infundadas, innecesarias, e inocuas, fomentando la congestión en la administración de justicia.

PRUEBAS.

Le solicito al Despacho tener como pruebas la siguientes:

DOCUMENTALES:

- a. Copia de la demanda de nulidad presentada ante el juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá.
- b. Copia del acta de audiencia del cinco (05) de Marzo del 2020, sobre la sentencia proferida por el juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá.
- c. Copia del auto del 03 de Marzo del 2021 proferido por el honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante el cual se confirma la sentencia proferida por el juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá.
- d. Copia del auto del 27 de Abril del 2021 proferido por juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, estándose a lo resuelto por el Tribunal.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO

C.C. No. 79.469.740 de Bogotá

T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.

Email: jorgeforedod8415@gmail.com

Telefono: 3176691223